Gobierno Regional de Junín

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 020 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 15 ABR 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

La Resolución Directoral Regional de Educación N°2285-DREJ de fecha 06 de noviembre de 2018; El Recurso de Apelación de fecha 07 de marzo de 2019 contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N°008-2019-GRJ/GRDS, y;

CONSIDERANDO:

Que la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2285-DREJ**, de fecha 06 de noviembre del 2018, mediante el cual se resuelve:

***Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, la Queja por Defecto de Tramite formulada por **Devi SEDANO CHUPURGO**, contra el Director de la **UGEL Rio Tambo**, por los argumentos expuestos en los considerandos, Reg. N°3911-2018-COOPER.*

Que, la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N°008-2019-GRJ/GRDS**, de fecha **13 de febrero del 2019**, mediante el cual se resuelve:

***ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **DEVI SEDANO CHUPURGO** contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2285-DREJ, de fecha 2285-DREJ de fecha 06 de noviembre del 2018.*

***ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL**, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2285-DREJ, de fecha 06 de noviembre del 2018.*

***ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo hasta la etapa de formularse el Informe Preliminar por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que debe dirigirse al Director de la UGEL de Rio Tambo.*

***ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín y a la interesada.*

***ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional en cumplimiento al artículo 159°del TUO de la Ley N°27444.*

GRDS
REG. N° 03260156
EXP. N° 02146973

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por **PIZARRO LAVADO WASHINGTON ALBERTO**, con fecha **07 de marzo del 2019**, contra la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N°008-2019-GRJ/GRDS**, de fecha **13 de febrero del 2019**, mediante el cual peticiona como pretensión principal que se declare la nulidad por contravenir la Constitución y la Ley, y como pretensión accesoria se declare nula el recurso fundado contra la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2285-DREJ, de fecha 06 de noviembre del 2018., sustentando en: 1) Vulneración del principio de legalidad; 2) Vulneración de la competencia y motivación como requisito de validez del acto administrativo**;

Que, conforme a los prescrito por el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del **Decreto Supremo N°006-2017-JUS**, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, (**en adelante en TUO de la LPAG**) se desprende que, por el **Principio de Legalidad**, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Principio denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible.

Que, en dicho orden de ideas se desprende que, mediante la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2285-DREJ**, de fecha **06 de noviembre del 2018**, se ha emitido pronunciamiento respecto de la queja por defecto de tramitación formulada por la **DEVI SEDANO CHUPURGO**, contra el Director de la UGEL Tambo, licenciado **PIZARRO LAVADO WASHINGTON ALBERTO**, declarándola infundada.

Que, al respecto se debe tener presente que el numeral 167.3) del artículo 167° del **TUO de la LPAG**, señala taxativamente con relación a la **queja por defectos de tramitación: "en ningún caso suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible**"; (el resaltado y subrayado es agregado)., es decir, no procede su contradicción en la vía administrativa, máxime, que la queja administrativa no trata de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente que no marcha por negligencia de uno o más servidores o cualquier

otro motivo sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera, siendo considerado como un remedio procesal.

Que, siendo así, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **DEVI SEDANO CHUPURGO**, contra la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2285-DREJ**, de fecha **06 de noviembre del 2018**, debió declararse liminalmente improcedente.

Que sin embargo, al haberse emitido la **Resolución Gerencia Regional de Desarrollo Social N°008-2019-GRJ/GRDS**, de fecha **13 de febrero del 2019**, se ha vulnerado el principio de legalidad, (parte in fine del numeral 167.3 del artículo 167 del TUO de la LPAG), la misma que constituye vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a lo prescrito por el numeral 1) del artículo 10° del **TUO de la LPAG**., por la contravención a la Ley.

Que, asimismo, se ha vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo como la **motivación**, la misma que, se desprende de la lectura de los considerando de la **Resolución Gerencia Regional de Desarrollo Social N°008-2019-GRJ/GRDS**, de fecha **13 de febrero del 2019**, que se refiere a la queja por defecto de tramitación, sustendose erróneamente en el artículo 94° del Código Tributario, norma que no es de aplicación al caso sub examine, sin embargo, se ha determinado que la queja no es un recurso sino un remedio y que no es la vía idónea para resolver temas de fondo solo se subsanan pero que, inexplicablemente en el antepenúltimo considerando señala. "**esta ha sido modificada y encausada a otra modalidad de queja conforme a la distinción hecho en el numeral 2.5 del presente informe; por lo que el recurso de apelación interpuesta por la administrada debe ser amparado**", siendo que el numeral 2.5) del informe se refiere a la queja formulada contra el órgano administrador del tributo que omita a la queja formulada contra el órgano administrador del tributo que omita o demore resolver los procedimientos tributarios iniciados, hecho totalmente distinto al presente los procedimientos tributarios incidios, hecho totalmente distinto al presente caso, evidenciándose la existencia de una errónea motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, por último se ha vulnerado el requisito de validez del acto administrativo como el **procedimiento regular**, al no haberse conformado el procedimiento administrativo conforme a lo previsto en la ley para su generación, siendo inimpugnable la resolución que resuelve la queja por defecto de

tramitación, por lo que, también la **Resolución Gerencia Regional de Desarrollo Social N°008-2019-GRJ/GRDS, de fecha 13 de febrero del 2019**, se encuentra inmersa en la causal de nulidad del acto administrativo por la contravención a los requisitos de validez, contemplado en el numeral 2) del artículo 10°del **TUO de la LPAG**, que señala como vicio del acto administrativo por la contravención a los requisitos de validez, contemplado vicio del acto administrativo el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, la misma que conforme a los numerales 4) y 5) del artículo 3° del **TUO de la LPAG**, viene a ser la motivación y procedimiento regular.

Que, por otro lado, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **PIZARRO LAVADO WASHINGTON ALBERTO**, debe ser declarado improcedente, por cuanto que, al tratarse el caso sub examine de un procedimiento de queja por defecto de tramitación, cuya resolución es impugnable, el presente proceso se estaría viciando al emitir pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta, máxime, cuando se han advertido vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.

Que, el numeral 213.1) del artículo 213° del **TUO de la LPAG**, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando haya quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesiones derechos fundamentales, asimismo, el numeral 211.2) establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, en dicho orden de ideas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencia Regional de Desarrollo Social N°008-2019-GRJ/GRDS**, de fecha **13 de febrero del 2019**, al Gerente General Regional, por ser el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida.

Que, asimismo, se debe tener presente que la potestad de invalidación es el poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, la misma que radica en la auto tutela de la Administración Publica orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, siendo así

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N°27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Gobierno Regional de Junín

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencia Regional de Desarrollo Social N°008-2019-GRJ/GRDS, de fecha 13 de febrero del 2019, que resuelve declarar FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada DEVI SEDANO CHUPURGO contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2285-DREJ, de fecha 06 de noviembre del 2018 y otros, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.-. SE DECLARE INOFICIOSO pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado PIZARRO CAVADO WASHINGTON ALBERTO, en atención a lo opinado precedentemente.

ARTICULO TERCERO.- SE DEJE a salvo el derecho de la administrada para hacer valer sus derechos conforme a lo prescrito por el **TUO de la LPAG**.

ARTICULO CUARTO.- SE DISPONGA el inicio del proceso administrativo sancionador contra los que resulten responsables por la emisión del acto invalido.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección Regional de Educación, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 ABR 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL